



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-024/2024.

ACTOR: PARTIDO HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
ATOTONILCO, JALISCO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO,
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR POR
MINISTERIO DE LEY:** RAMÓN
EDUARDO BERNAL QUEZADA.

SECRETARIO RELATOR: MANUEL DE
JESÚS RIZO MACÍAS.¹

**Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil
veinticuatro².**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **JIN-024/2024**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por [Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar](#) quien se ostenta como Presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del Partido Político Hagamos, según consta en el acuerdo IEPC-ACG-033/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de

¹ En colaboración con las secretarías y secretarios relatores, Claudia Guadalupe Bravo Saldate, Ilerí Analí Sandoval Pereda, y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, por medio del cual, impugna *“los resultados consignados en las actas de cómputo del consejo municipal de Atotonilco el Alto de fecha 05 de junio de 2024. En concreto, se impugnan: Las actas de escrutinio y cómputo de casillas de elección de munícipes de las casillas 162B1, 163B1, 163C1, 164C1, 164C2, 164C4, 165B1, 165C1, 166C1, 167C1, 168B1, 169B1, 169C1, 171C2, 171C3, 172C2, 173B1, 173C1, 173C2, 176B1, 176C2, 177B1, 177C2, 178B1, 181B1, 181E1, 182C2, 184C1, 185C1, 185C2, 186C1, 187B1, 3832B1, 3833B1, 3833C1, 3834B1, 3834C1 y 3834C2 por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere sustancialmente el resultado de la votación.”*

Encontrándose debidamente integrado el expediente, este Pleno del Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS:

De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda y de las constancias de autos del expediente en que se actúa, así como de las remitidas por la autoridad electoral señalada como responsable, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El [dos de noviembre de](#)

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral local.



dos mil veintitrés, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2024⁴.

2. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo local y de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco.

3. Cómputo Municipal. El cinco de junio del año actual, el Consejo Electoral de Atotonilco, el Alto, Jalisco, efectuó el cómputo municipal de la elección en comento, levantándose el Acta de Cómputo respectiva de Votación para esa elección, que arrojó los siguientes resultados:

Distribución final de votos a Partidos Políticos		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	3,931	Trece mil ochenta y tres

⁴ <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/seccion/periodico/21270>

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	9,114	Nueve mil ciento catorce
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	435	Cuatrocientos treinta y cinco
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	681	Seiscientos ochenta y uno
PARTIDO DEL TRABAJO 	372	Trescientos setenta y dos
MOVIMIENTO CIUDADANO 	6,053	Seis mil cincuenta y tres
PARTIDO MORENA 	5,912	Cinco mil novecientos doce



PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA (O) INDEPENDIENTE	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
HAGAMOS 	329	Trescientos veintinueve
FUTURO 	203	Doscientos tres
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	9	Nueve
VOTOS NULOS	659	Seiscientos cincuenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	27, 688	Veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho

4. Juicio de Inconformidad. El once de junio del año en curso, el ciudadano Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar, Presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del Partido Hagamos, mediante escrito presentado ante esa autoridad electoral, interpuso demanda de Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de Atotonilco el Alto, Jalisco

5. Recepción del juicio. El escrito de demanda del Juicio de Inconformidad interpuesto y sus anexos fue remitido a la

Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, [el trece de junio del año que transcurre](#), mediante oficio [9684/2024](#) de ese mismo mes y año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, además del informe circunstanciado de la autoridad electoral señalada como responsable.

6. Turno. [El quince de junio de esta anualidad](#), mediante oficio número [SGTE-1628/2024](#), el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno, remitió el expediente número **JIN-024/2024** a la Ponencia a cargo del [Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Eduardo Bernal Quezada](#) para su estudio y en su caso, proyecto de resolución.

7. Tercero interesado. El catorce y quince de junio del año en curso, los representantes de los Partidos Políticos [Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano](#), presentaron ante este Tribunal Electoral local, escrito por el que comparecen como tercero interesado en el presente Juicio de Inconformidad a fin de hacer valer sus intereses en la subsistencia del acto impugnado.

8. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de [ocho de julio del año actual](#), se tuvieron por recibidos los oficios citados en el puntos **5** y **6** que anteceden y sus respectivos anexos, por radicado en la Ponencia a cargo del [Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal](#)



Quezada, el presente medio de impugnación, se radico la demanda del juicio, se tuvo por presentado a los terceros interesados y, analizadas las constancias del expediente, se ordenó **requerir** al Instituto Electoral local por diversa documentación necesaria para mejor proveer en el caso que nos ocupa, con apercibimiento de que en caso de no cumplimentar en tiempo y forma con el mismo, se haría acreedor a la aplicación de medidas de apremio que regula el artículo 561 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁵; el requerimiento de mérito fue cumplimentado por el diez de julio del año actual.

En ese mismo acuerdo, **se reservó proveer sobre la apertura del incidente** de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

9. Cumplimiento, admisión del juicio tercero interesado, excitativa de justicia e incidente planteado por el actor y cierre de instrucción. Por acuerdo de ocho de septiembre del presente año, se emitió acuerdo mediante el cual, se tuvo por recibida documentación remitida por el Instituto Nacional Electoral, por la autoridad señalada como responsable por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, por lo que se les tuvo cumpliendo con el requerimiento reseñado en el punto que precede de estos antecedentes; se admitió el medio de impugnación y el escrito de comparecencia del tercero interesado; se determinó infundada la excitativa de justicia e inadmisibles

⁵ En lo sucesivo, Código Electoral local.

el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, planteados por el actor; y toda vez que el Magistrado Instructor consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado para ser fallado, se determinó el cierre de la instrucción, para efecto de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral; y

C O N S I D E R A N D O:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 501, párrafo 1, fracción II, 502, párrafo 1, fracción II, 596, párrafo 1, 610, párrafo 1, 628, 630 y 633, del Código Electoral, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, que prescriben que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia de esta Entidad Federativa; y competente para resolver, en forma definitiva, todas las controversias en materia electoral.

Al caso, por haberse interpuesto el medio de impugnación,



promovido por el Partido Político **Hagamos**, por conducto de Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar, quien se ostenta con el carácter de presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del citado partido político, para impugnar en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de **Atotonilco el Alto**, Jalisco, este órgano jurisdiccional es competente.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente⁶, y que pudieren actualizarse, las cuales se encuentran reguladas, por el artículo 509 y la que se deduce del diverso 618, ambos del Código Electoral local y las invocadas por las partes en el juicio que nos ocupa.

Así, este Órgano Jurisdiccional advierte que ni la autoridad responsable en su informe circunstanciado, ni los partidos políticos tercero interesados, en sus escritos de comparecencia en el juicio, hicieron valer causales de improcedencia.

Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no se actualiza alguna causal de improcedencia, por lo

⁶ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 1, del Código Electoral local.

que procede avocarse al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del presente Juicio de Inconformidad.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad, que de acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se hace al marco legal electoral aplicable, éstos se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

3.1. En relación al actor:

A) Oportunidad en el plazo de interposición. El Juicio de Inconformidad, fue presentado dentro de los 6 seis días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto o resolución o resolución impugnada, tal y como lo establece el artículo 506 por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral local.

En efecto, del escrito inicial de demanda, el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día **cinco de junio** del presente año, lo que la propia autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado, por lo que el plazo transcurrió del seis y hasta el doce de junio de esta anualidad y, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, **a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del**



once del mismo mes y año, evidentemente **cumple** con el plazo legal para su interposición.

B) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, párrafo 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que:

Se presenta la demanda de Juicio de Inconformidad por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local; quien promueve hace constar el nombre del instituto político que representa, que es el Partido Hagamos por su Presidente Coordinador Ejecutivo; señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; identifica el acto o la resolución que impugna, así como a la autoridad electoral responsable; menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que, dice, le causa; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas documentales que ofrece, las aportadas y las que en su caso, deban requerirse justificando que oportunamente las solicitó y no le han sido entregadas y su relación con los hechos y agravios que pretende probar; así como la firma autógrafamente su escrito de demanda.

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

- 1) Indica que el carácter de actor recae en el Partido

Hagamos e indica que promueve como Presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del mismo;

2) Señala la elección que se impugna, esto es, la de Municipales de [Atotonilco el Alto](#), Jalisco;

3) La fecha y la hora en que fue notificada la resolución o se tuvo conocimiento del acto combatido, al caso, manifiesta que conoció del acto impugnado el pasado día [cinco de junio](#) del año que transcurre;

4) Menciona que impugna por esta vía legal, los resultados del cómputo municipal de la elección de Atotonilco el Alto, Jalisco, emitido por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral local;

5) Individualiza las casillas cuya votación solicita se anule y la causal que invoca para cada una de ellas, al caso, casillas: *162B1, 163B1, 163C1, 164C1, 164C2, 164C4, 165B1, 165C1, 166C1, 167C1, 168B1, 169B1, 169C1, 171C2, 171C3, 172C2, 173B1, 173C1, 173C2, 176B1, 176C2, 177B1, 177C2, 178B1, 181B1, 181E1, 182C2, 184C1, 185C1, 185C2, 186C1, 187B1, 3832B1, 3833B1, 3833C1, 3834B1, 3834C1 y 3834C2, por haber mediado error grave o dolo*, por las causales de nulidad reguladas por la fracción III, del artículo 636, del Código Electoral local; y

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código de la materia, se tiene por



satisfecho, toda vez que en el escrito del presente juicio, no se impugna más de una elección.

C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa, el promovente, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código en la materia, impugna los resultados del cómputo municipal de la elección de [Atotonilco el Alto](#), Jalisco, del Instituto Electoral local, el cinco de junio del presente año, por lo que se trata de un acto definitivo y firme, contra el que procede la presente vía impugnativa.

D) Legitimación, personería e interés jurídico. El Juicio de Inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez que, en este caso, lo interpone el partido político Hagamos por conducto de [Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar](#), quien se ostenta con el carácter de presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del citado partido, carácter que le tiene por acreditado y reconocido la autoridad electoral señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado.

El impugnante cuenta con **interés jurídico** para hacer valer el juicio materia de estudio, toda vez que se trata de un partido político estatal que se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local y es de los que

contendieron en el presente proceso electoral local ordinario, como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Munícipes de [Atotonilco el Alto](#), Jalisco, a la que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral local y manifestando que le afectan los actos que hoy impugna en vía de Juicio de Inconformidad.

3.2 En relación al tercero interesado:

En el presente Juicio de Inconformidad, comparecieron como **terceros interesados** los partidos políticos [Revolucionario Institucional](#), [Acción Nacional](#) y [Movimiento Ciudadano](#), por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

En este sentido, lo argumentado por los terceros interesados, será tomado en cuenta al momento de resolver el presente juicio de inconformidad, en la medida de que las pretensiones concretas del compareciente estén relacionadas con los hechos y agravios formulados en la demanda, con base en su interés legítimo en la causa derivado de un derecho **incompatible** con el que pretende el actor, consistente en que se preserven los actos impugnados, por lo que, de resultar infundados los agravios del accionante, la pretensión del tercero interesado quedaría colmada.



IV. MARCO JURÍDICO. Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷ y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 23 de mayo de la referida anualidad, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas sufrieron modificaciones, entre ellas, el Código Electoral local, reformas mediante las cuales se le suprime al Instituto Electoral local, atribuciones inherentes a las actividades para el desarrollo de la jornada electoral del proceso electoral local, que ahora corresponden al Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, en el estudio de la causa de nulidad planteada y las controversias vinculadas a ellas, en lo conducente, este Pleno del Tribunal Electoral habrá de atender a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las citadas legislaciones electorales nacional y local, así como al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, a fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en

⁷ En lo sucesivo LEGIPE.

el Estado de Jalisco, de 7 de septiembre de 2023⁸, el cual se invoca como hecho notorio⁹.

Asimismo, la interpretación de la normativa jurídica que impera en nuestro sistema electoral local, como lo ordena el artículo 499, del Código Electoral local, debe atenderse la interpretación conforme a la Carta Magna, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, respetando que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento al criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE**

⁸ <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/153488/UTVOPL-CG-JAL-PE-23-24.pdf>

⁹ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373



LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”¹⁰.

En efecto, para que una determinada votación sea anulada, debe atenderse a que la causal de nulidad este prevista en la norma, la irregularidad debe ser determinante (cuantitativa, cualitativamente), solamente por conductas que sean calificadas como graves.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, se avoca al estudio de fondo del concepto de agravio del actor, que se desprende de su demanda.

V. ESTUDIO DE FONDO.

AGRAVIO ÚNICO. El partido actor demanda la nulidad de votación en 38 (treinta y ocho) casillas, que son las siguientes: 162B1, 163B1, 163C1, 164C1, 164C2, 164C4, 165B1, 165C1, 166C1, 167C1, 168B1, 169B1, 169C1, 171C2, 171C3, 172C2, 173B1, 173C1, 173C2, 176B1, 176C2, 177B1, 177C2, 178B1, 181B1, 181E1, 182C2, 184C1, 185C1, 185C2, 186C1, 187B1, 3832B1, 3833B1, 3833C1, 3834B1, 3834C1 y 3834C2, con base en la causal de nulidad prevista en el artículo 636 numeral 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco, por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 532 y 533.

sustancialmente el resultado de la votación.

El actor sostiene que en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas se omitió garantizar el principio de autenticidad del sufragio expresado por la ciudadanía durante la jornada electoral, toda vez que se consignaron en "cero" "0" los votos válidos de las diversas formas de votación a favor de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.

Razón por la cual, dice, los resultados contenidos en dicha casilla no corresponden a la voluntad de la ciudadanía de otorgar su voto en favor de un partido político que participó coaligado, sino que, por el contrario a que la autoridad no garantizó la debida diligencia en el escrutinio y cómputo al advertir que los votos se consignaron a favor de un solo partido político, por lo que lo correspondiente es que los votos sean declarados nulos a fin de garantizar el principio de autenticidad del sufragio efectivo.

Además, dice el actor, que para dar eficacia y permitir el ejercicio tanto de los derechos políticos y las prerrogativas de los partidos políticos, porque la interpretación de la determinancia en el presente también se encuentra vinculada a garantizar que se consigne la representatividad obtenida por cada fuerza o partido político, en concreto, de Hagamos, en la votación emitida en las casillas impugnadas.



Que, en términos de los datos obtenidos en las actas, así como en atención a un principio constitucionalmente válido, se advierte una irregularidad grave y determinante por haber computado en ceros la votación de la ciudadanía que reflejaba la intención a favor de más de 2 partidos coaligados en la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".

Que para concluir si la nulidad es determinante no únicamente se tiene que tomar en consideración el aspecto cuantitativo de la elección, sino también se deberá de advertir si existió una violación sustancial que trastoque en los valores fundamentales establecidos en la Constitución, que, dice, en el caso acontece, ya que no se tiene certeza de que las actas reflejen la voluntad del electorado.

Por lo que la nulidad no se limita a que de su resultado se pueda modificar al ganador, sino que también surge como consecuencia a la violación de los principios rectores de la función electoral.

Que dicha situación ocurrió en la presente, toda vez que, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas se consignó que se emitieron "cero" "0" votos o dejando el espacio en blanco en una o más de las formas válidas de votación a favor de las coaliciones, lo que impide conocer totalidad de votos emitidos en forma válida a más de un partido que participa en la coalición

denominada Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, entre los cuales se encuentra Hagamos.

Que ello es relevante toda vez que el principio de certeza en los resultados electorales implica garantizar el derecho a votar de la ciudadanía tutelado en el artículo 35 fracción II, de la Constitución General, porque los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo deben expresar el sentido del voto tal y como fue emitido por la ciudadanía, ya sea en favor de un partido político, candidatura independiente o en su caso, en favor de más de una fuerza política cuando esta participa coaligada.

Lo que, en el caso, dice, no aconteció y, por el contrario, la votación de las y los electores se distribuyó o traspasó a otro instituto político sin que esta haya sido la voluntad expresa del elector, lo que es contrario a los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 331 del Código Electoral.

Razón por la que, media un error que altera sustancialmente el resultado de la votación, porque no se garantiza que se consigne la representatividad obtenida por cada fuerza o partido político, en concreto, de Hagamos, en la votación emitida en las casillas impugnadas.



De manera que, la autoridad electoral debía otorgar certeza de los resultados consignados en las boletas electorales, es decir, si en cada casilla impugnada se marcaron dos o más emblemas de los partidos que integraron la citada coalición, entonces debía garantizar que se computaran de esa forma.

Determinar lo contrario sería generar una restricción desproporcionada al derecho de la ciudadanía de votar, porque el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente.

Dice, que, en el caso, en las casillas que se impugnan, la autoridad electoral se encuentra distribuyendo o traspasando a otro instituto político la totalidad de votos válidos a una sola fuerza política, inaplicando lo dispuesto en el artículo 41 tercer párrafo base I de la Constitución General, los artículos 12, numeral 2 y 311, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla no reflejan la voluntad expresa del elector.

De ahí que, resulta procedente que este Tribunal local declare la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, atendiendo a que, los datos asentados y

convalidados por la autoridad no reflejan la voluntad expresa del electorado, en contravención del principio de autenticidad del sufragio.

Respuesta

Previo a la calificación de los agravios enderezados por el actor en la presente causal de nulidad, este Tribunal Electoral considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Por principio, la certeza, objetividad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, legalidad y equidad, deben ser características de todos los actos realizados por las autoridades electorales y, de manera muy especial, los relacionados con la obtención de los resultados de las elecciones.

Además, durante la jornada electoral, los votos de los ciudadanos son emitidos en las casillas instaladas para tal efecto, y corresponde a los integrantes de las mesas directivas de casilla, recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo para, posteriormente, hacer constar los resultados en la documentación electoral aprobada por la autoridad administrativa electoral competente.

Así, el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de la mayor relevancia, a través del cual, se establece con precisión el



sentido de la voluntad de los electores expresada en la urna.

Esto es, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la legislación electoral establece reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, en forma auténtica y cabal, reflejen el sentido de la votación de los electores, y que, como acto de autoridad electoral, obedezca lo que consagran los principios rectores de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ahora bien, por su parte, el **escrutinio y cómputo** es el procedimiento por el que los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección, lo anterior con fundamento en el artículo 288, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, cuando el cómputo de votos en casilla, se acredite la existencia de dolo o error, y éste sea relevante para el resultado de la votación, ello pone en duda los resultados consignados en el acta de cómputo y conduce a la declaración de nulidad correspondiente, al vulnerarse

los principios de certeza y objetividad que deben observar todas las actuaciones de las autoridades electorales.

En este orden de ideas, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, con base en la causal establecida en la fracción III, del artículo 636, del Código Electoral local, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos;
- b) Que altere sustancialmente el resultado de la votación;
y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, respecto del primer elemento, este Tribunal Electoral precisa, que por error grave debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe.

Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino



que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; en los casos en que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento. Tratándose de errores numéricos, datos faltantes o discordantes en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, es necesario observar los siguientes aspectos:

1. Establecer que no hubo irregularidades en los votos depositados en la urna, de ahí que se puedan relacionar los rubros correspondientes del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.
2. Verificar espacios en blanco, que, en este supuesto, se deben subsanar con las demás actas que integran el expediente, y si no existe error o éste no es sustancial, debe prevalecer la votación recibida en la casilla.
3. Que de las constancias que obran en el expediente no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos que sean sustanciales para el resultado de la votación, se podrá acudir a las diligencias para mejor proveer, cuando los plazos legales lo permitan.

Así, se tiene que los supuestos que deben ser demostrados para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

- **La existencia de error o dolo.**
- **Que la irregularidad tenga como consecuencia que se altere sustancialmente el resultado de la votación (sea determinante).**

De esta forma, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad¹¹.

Ahora bien, el artículo 523, párrafo 2, del Código Electoral establece que el que afirma está obligado a probar.

Por su parte, el artículo 617, punto 1, fracciones VII y VIII, del Código Electoral, indica como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, y en su caso, el señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de

¹¹ Véase jurisprudencias **16/2002**, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, así como **8/1997**: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.



cómputo.

En este orden de ideas, resulta obligatorio para el demandante, indefectiblemente cumplir con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el partido político actor **incumple con la carga de la prueba**, a que alude el artículo 523, punto 2, del Código de la materia, **pues no ofrece prueba alguna** para acreditar su dicho consistente en que no se respetó el sentido del voto porque **la votación de los electores se distribuyó o traspasó a otro instituto político**, pues con el material probatorio aportado no se puede corroborar que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hubieran cometido dicha irregularidad.

Entonces, el actor no cumple con la carga procesal de la prueba regulada en el artículo 523, del Código Electoral local, de que, quien afirma está obligado a probar, y ante esa deficiencia probatoria, los agravios se tornan **inoperantes** porque se trata de manifestaciones que realiza el actor sin sustento alguno.

En ese sentido, no basta con que las partes realicen

manifestaciones sin sustento, pues a ellos corresponde no solo exponer de forma razonada los hechos por los cuáles consideran que se está en presencia de una causal de nulidad de casillas, sino además ofrecer los elementos probatorios idóneos, siendo aplicables de lo anterior el criterio de jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO¹²”**.

Del mismo modo, con base en lo expuesto, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, en el caso a estudio, no basta que el partido político actor diga de manera vaga, general e imprecisa, que se omitió garantizar el principio de autenticidad del sufragio expresado por la ciudadanía durante la jornada electoral, toda vez que se consignaron en "cero" "0" los votos válidos de las diversas formas de votación a favor de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, lo que se advierte una irregularidad grave y determinante,

Esto es así, pues, en caso de corroborarse las discordancias alegadas, el actor debe plantear en su demanda y comprobar, que tales discordancias actualizan un error en

¹²Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61



el cómputo, y, además, que dicha irregularidad es determinante en sentido cuantitativo en el resultado de la votación¹³.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, no es suficiente que quien promueve el juicio se limite a mencionar rubros en los que afirma existen discrepancias, sino que es necesario que exponga elementos claros **a través de su confronta, que hagan evidente el error en el cómputo de la votación, ya que, en caso contrario, la casilla no podrá ser objeto de análisis.**

En el presente caso, si el partido actor, se limita a mencionar una supuesta transferencia de votos (que no acreditó) en el cómputo de votos de los integrantes de una misma coalición, pero es omiso en especificar de manera puntual respecto de cada casilla, cual es, y en que consiste el supuesto error manifiesto en el cómputo de votos, **respecto de la totalidad de votos computados en la casilla,** y, además, no precisa cómo es que dicho error, en todo caso, alteró sustancialmente el resultado del total de la votación recibida en cada casilla, y no solo en la distribución de uno de las coaliciones contendientes, falta la materia misma de la prueba, **lo que impide a este Tribunal Electoral abordar el examen de la causal de**

¹³ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-2001>.

nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia **9/2002** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.¹⁴

En el mismo tenor, debe decirse, que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.¹⁵

Así, en el caso, con independencia de que se acredite la circunstancia que el partido actor indica como una irregularidad, es decir, que exista discordancia en algunos rubros relacionados con el cómputo, lo cierto es que, como se indicó, en su demanda omite preciar y especificar de manera puntual, respecto de cada casilla, en que consiste el supuesto error manifiesto en el cómputo de votos, y,

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2002>

¹⁵ Jurisprudencia **21/2000** de rubro: “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2000>



además, cómo es que dicho error alteró sustancialmente el resultado de la votación, para que este Tribunal Electoral pueda pronunciarse sobre el error en el cómputo de la votación.¹⁶

En continuidad, pretender que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en exponer algún principio de agravio, respecto de esta causal, llevaría a que este órgano jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que el actor dejó de esgrimir en su demanda.

Se afirma lo anterior, porque en cada caso, el actor, en la tabla que inserta en su demanda, solamente señala que existe discordancia en ciertos rubros; pero ni siquiera expone o evidencia errores o inconsistencias en la computación de los votos de manera particular en ninguna de las casillas que insertó en su esquema, o si la supuesta discordancia es en una proporción superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

Tampoco pormenoriza en las casillas que enlista, cuáles rubros esenciales son los que no muestran coincidencia, ni reseña siquiera en forma somera en cada caso, por qué los aparentes errores en las casillas que enuncia podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación

¹⁶ Jurisprudencia 28/2016 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES", consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2016>

obtenida en cada una de las mesas receptoras, lo que era necesario para analizar el supuesto contenido en la causal invocada.

En esa tesitura, el partido actor pretende que este Tribunal Electoral analice de forma oficiosa todas las actas de escrutinio y cómputo para verificar si se ellas se desprende su principio de agravio, sin embargo, como se ha expuesto, tales circunstancias debía hacerlas valer en su demanda.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el agravio del actor, relativo a la causal de nulidad prevista en el artículo 636, punto 1, fracción III, es **inoperante**.

Conclusión

Toda vez que resultó **inoperante** el agravio único planteado por el partido político **Hagamos**, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, **el cómputo municipal** relativo a la elección de munícipes del Ayuntamiento de **Atotonilco el Alto**, Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 595, 596, 598, 610, 628, y 630, del Código



Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme al siguiente

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado, en los términos de la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley;

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-024/2024**, la cual consta de treinta y cuatro páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**